

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y treinta minutos del siete de mayo de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El seis de mayo de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere: "1- Presupuesto asignado para la Biblioteca Nacional "Francisco Gavidia" en los años 2014 a 2019, desglosado año a año. 2- Personal contratado para la Biblioteca Nacional "Francisco Gavidia" en los años 2014 a 2019, desglosado año a año".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

- I. **Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la

información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En el presente caso, cabe señalar que la información objeto de interés del señor [REDACTED] no son parte de las funciones de éste ente obligado ya que constituye información sobre una biblioteca nacional, versando sobre las atribuciones establecidas al Ministerio de Cultura como lo establece el RIOE en los numerales 7 y 11 del artículo 45-C. En vista de lo anterior se hace del conocimiento de la persona peticionaria que la solicitud planteada puede y debe ser evacuada en el Ministerio de Cultura, por medio de su oficial de información Dolores Carolina Márquez Calacín, funcionario idóneo para efecto de dar cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas en la ley de la materia y que corresponde al Ministerio de Cultura. La OIR del Ministerio de Cultura está ubicada en Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, Edificio A-5, Tercer Nivel, San Salvador, teléfono 2501 - 4400, o al correo electrónico oir@cultura.gob.sv.

Consecuentemente, no siendo competente esta OIR para dar trámite a la información por los motivos antes expuestos, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información respecto a la información del Ministerio de Cultura.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** de conocimiento de [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del Ministerio de Cultura, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciada Dolores Carolina Márquez Calacín, ubicada en Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, Edificio A-5, Tercer Nivel. San Salvador, teléfono 2501 - 4400, o al correo electrónico oir@cultura.gob.sv.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído en el medio señalado para tal efecto.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República